



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20266530000355* de 31-08-2026

"POR LA CUAL SE ORDENA EL CESE DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL CONTRA LOS SEÑORES RAMON PEZZOTTI ARIZA Y LUIS FERNANDO VILORIA, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009 modificada por ley 2387 de 2024 y, Resolución No. 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante Resolución Ejecutiva N°191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No 255 del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayrona; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva delINDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No 292 del 18 de Agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20266530000355* de 31-08-2026

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, indica que *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)"* (Modificado por ley 2387 del 2024)

Que en este orden de ideas, le corresponde a la Dirección Territorial Caribe entrar a analizar y estudiar el presente procedimiento administrativo ambiental.

ANTECEDENTES

- **Hechos que dieron lugar al proceso sancionatorio No 025 – 2014**

Que el día 06 de agosto de 2014 se realizó un recorrido marino de prevención, control y vigilancia por funcionarios y contratistas del Parque Nacional Natural Tayrona, en el sector Gayraca, encontrándose la siguiente novedad:

Se encontró arte de pesca "en las coordenadas N 11° 20' 39,6" W 074° 06' 45,2"". En el sitio conocido como la piedra ahogada de barlovento, las medidas de este trasmallo son aproximadas, (Doscientos diez (210) metros de largo/ trece (13) metros de alto u ancho/ fabricado en Nilon con ojo de Maya de (5) pulgadas de ancho aproximadamente/ dos cuerdas que sostienen la red una con ciento noventa (190) boyas aproximadamente para mantenerlo a flote y la otra cuerda con plomo distribuido en la cuerda con el fin de darle peso y quede bien estirado hacia abajo y su efectividad sea mayor, además ciento (116) metros de cuerda aproximadamente y dos (2) Anclas de hierro para fijarlo al fondo.

No se logró identificar a los presuntos infractores por lo que se realizó el decomiso preventivo de conformidad con el artículo 38 de la ley 1333 de 2009, los siguientes elementos un (1) trasmallo, en regular estado con lo anteriormente descrito".



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20266530000355* de 31-08-2026

- **Medida preventiva**

Que la Jefatura del Área Protegida mediante Auto No. 009 del 20 de agosto de 2014, impuso medida preventiva de decomiso en contra de Indeterminados.

Que mediante aviso fijado el día 01 de octubre de 2014 y desfijado el 07 de octubre de 2014, se notificó a personas indeterminadas del Auto No. 009 del 20 de agosto de 2014 y fue publicado en la página de la entidad.

Que mediante Memorando 20146720000663 de 14 de octubre de 2014, en cumplimiento del artículo 3 y en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 0476 de 2012, el Jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Tayrona, remitió a esta Dirección las actuaciones administrativas referenciadas.

Que mediante providencias del dieciséis (16) de octubre de 2014, radicaciones No. 349-2014, No. 350-2014, No. 351-2014, proferidas por el Tribunal Administrativo del Magdalena, magistrada ponente María Victoria Quiñones Triana, se ordena a Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre otros lo siguiente:

Radicación 349 – 2014

"1. AMPARAR los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital y dignidad humana del señor LUIS FERNANDO VILORIA, de conformidad a la parte motiva.

2. ORDENAR al jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona de la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para que el termino de 48 horas contados a partir de la notificación de la presente sentencia, levante medida preventiva de decomiso de los bienes objeto de custodia, impuesta en el auto N° 009 del 20 Agosto de 2014, y proceda la entrega de los mismo al demandante, previniéndolo en no continuar con la pesca en las zonas protegidas por el Estado y especialmente en el Parque Nacional Natural "Tayrona", por lo que le brindará la información necesaria acerca de las zonas permitidas para realizar la labor de la pesca artesanal".

Radicación 350 – 2014

"1. AMPARAR los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital y dignidad humana del señor LESMES OTERO OVIDIO, de conformidad a la parte motiva.

2. ORDENAR al jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona de la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para que el termino de 48 horas contados a partir de la notificación de la presente sentencia, levante medida



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20266530000355* de 31-08-2026

preventiva de decomiso de los bienes objeto de custodia, impuesta en el auto N° 009 del 20 Agosto de 2014, y proceda la entrega de los mismo al demandante, previniéndolo en no continuar con la pesca en las zonas protegidas por el Estado y especialmente en el Parque Nacional Natural "Tayrona", por lo que le brindará la información necesaria acerca de las zonas permitidas para realizar la labor de la pesca artesanal".

Radicación 351 – 2014

"1. AMPARAR los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital y dignidad humana del señor YONATAN PACHECO YANEZ, de conformidad a la parte motiva.

2. ORDENAR al jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona de la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para que el termino de 48 horas contados a partir de la notificación de la presente sentencia, levante medida preventiva de decomiso de los bienes objeto de custodia, impuesta en el auto N° 009 del 20 Agosto de 2014, y proceda la entrega de los mismo al demandante, previniéndolo en no continuar con la pesca en las zonas protegidas por el Estado y especialmente en el Parque Nacional Natural "Tayrona", por lo que le brindará la información necesaria acerca de las zonas permitidas para realizar la labor de la pesca artesanal".

Que conforme a los fallos de tutela, la ratio decidendi fue que la medida preventiva de decomiso de las redes de pesca de los actores "excede los límites de proporcionalidad".

Que el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991 dispone que los plazos en materia de acción de tutela son perentorios e improrrogables.

Que de conformidad con el artículo 52 ibídem, la persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato.

Que en efecto, se dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Magdalena, levantando la medida preventiva de decomiso mediante el Auto No. 592 del 24 de octubre de 2014.

Que por otra parte, el señor JESÚS ALBERTO PACHECHO GUERRA, identificado con la cedula de ciudadanía N°12.544.562 expedida en Santa Marta, presentó acción de tutela, radicación 2014 – 354 del Juzgado Cuarto de Familia de Santa Marta, pretendiendo entre otras, que se le hiciera devolución de sus redes de pesca decomisadas por parte de los funcionarios del Parque Nacional Natural Tayrona, el pasado 06 de Agosto de 2014 en la playa de bahía Gayraca, y se le permitiera ejercer la actividad de pesca artesanal.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20266530000355* de 31-08-2026

Que el señor IVAN ANTONIO FERNANDEZ PARDO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 12.543.208, presentó acción de tutela, radicación 2014 – 180 del Tribunal Superior de Santa Marta, Sala Civil Familia, Magistrada Ponente Tulia Cristina Rojas Asmar, pretendiendo entre otras, que se le hiciera devolución de las redes de pesca decomisadas por parte de los funcionarios del Parque Nacional Natural Tayrona, el pasado 06 de Agosto de 2014 en la playa de bahía Gayraca, y se le permitiera ejercer la actividad de pesca artesanal.

Que el señor EMEL ANTONIO FERNANDEZ PARDO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 12.555.085, presentó acción de tutela, radicación 2014 – 062 del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, , pretendiendo entre otras, que se le hiciera devolución de las redes de pesca decomisadas por parte de los funcionarios del Parque Nacional Natural Tayrona, el pasado 06 de Agosto de 2014 en la playa de bahía Gayraca, y se le permitiera ejercer la actividad de pesca artesanal.

Que el señor JAIRO ANDRES PACHECO YANES, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.082.915.691, presentó acción de tutela, radicación 2014 – 273 del Juzgado Tercero Laboral del Circuito De Santa Marta, pretendiendo entre otras, que se le hiciera devolución de las redes de pesca decomisadas por parte de los funcionarios del Parque Nacional Natural Tayrona, el pasado 06 de Agosto de 2014 en la playa de bahía Gayraca, y se le permitiera ejercer la actividad de pesca artesanal.

Que el señor MAXIMILIANO VELASQUEZ YANES, identificado con la cedula de ciudadanía N° 2.736.169, presentó acción de tutela, radicación 2014-178 del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta, pretendiendo entre otras, que se le hiciera devolución de las redes de pesca decomisadas por parte de los funcionarios del Parque Nacional Natural Tayrona, el pasado 06 de Agosto de 2014 en la playa de bahía Gayraca, y se le permitiera ejercer la actividad de pesca artesanal.

Que el señor WILFRIDO RAFAEL FERNANDEZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 12.543.458, presentó acción de tutela, radicación 2014-270 del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, pretendiendo entre otras, que se le hiciera devolución de las redes de pesca decomisadas por parte de los funcionarios del Parque Nacional Natural Tayrona, el pasado 06 de Agosto de 2014 en la playa de bahía Gayraca, y se le permitiera ejercer la actividad de pesca artesanal.

Que el señor MANUEL RODRIGUEZ JIMENEZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 17.807.098, presentó acción de tutela, radicación 2014-353 del Tribunal Administrativo del Magdalena, pretendiendo entre otras, que se le hiciera devolución de las redes de pesca decomisadas por parte de los funcionarios del Parque Nacional Natural Tayrona, el pasado 06 de Agosto de 2014 en la playa de bahía Gayraca, y se le permitiera ejercer la actividad de pesca artesanal.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20266530000355* de 31-08-2026

Que el señor OSWALDO VELASQUEZ LOAIZA, presentó acción de tutela, radicación 2014-063 del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Santa Marta, pretendiendo entre otras, que se le hiciera devolución de las redes de pesca decomisadas por parte de los funcionarios del Parque Nacional Natural Tayrona, el pasado 06 de Agosto de 2014 en la playa de bahía Gayraca, y se le permitiera ejercer la actividad de pesca artesanal.

Que el señor JOSE FRANCISCO PACHECO HERRERA, identificado con la cedula de ciudadanía N°2.736.169, presentó acción de tutela, radicación 2014 - 155 del Juzgado Quinto Penal del Circuito de Santa Marta con funciones de Conocimiento, pretendiendo entre otras, que se le hiciera devolución de las redes de pesca decomisadas por parte de los funcionarios del Parque Nacional Natural Tayrona, el pasado 06 de Agosto de 2014 en la playa de bahía Gayraca, y se le permitiera ejercer la actividad de pesca artesanal.

Que el señor RAMON PEZZOTI ARIZA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.750.253, presentó acción de tutela, radicación 2014-0179 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, pretendiendo entre otras, que se le hiciera devolución de las redes de pesca decomisadas por parte de los funcionarios del Parque Nacional Natural Tayrona, el pasado 06 de Agosto de 2014 en la playa de bahía Gayraca, y se le permitiera ejercer la actividad de pesca artesanal.

Que el señor MIGUEL ANOTNIO ZUÑIGA ASIS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 84.455.044, presentó acción de tutela, radicación 2014-1225 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, pretendiendo entre otras, que se le hiciera devolución de las redes de pesca decomisadas por parte de los funcionarios del Parque Nacional Natural Tayrona, el pasado 06 de Agosto de 2014 en la playa de bahía Gayraca, y se le permitiera ejercer la actividad de pesca artesanal.

Que el señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ LÓPEZ, presentó acción de tutela, radicación 2014-0365 del Tribunal Administrativo del Magdalena, pretendiendo entre otras, que se le hiciera devolución de las redes de pesca decomisadas por parte de los funcionarios del Parque Nacional Natural Tayrona, el pasado 06 de Agosto de 2014 en la playa de bahía Gayraca, y se le permitiera ejercer la actividad de pesca artesanal.

Que el señor EMILIO ALFONSO ARIAS MORALES identificado con la cedula de ciudadanía N° 84.453.315, presentó acción de tutela, radicación 2014-0541 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, pretendiendo entre otras, que se le hiciera devolución de las redes de pesca decomisadas por parte de los funcionarios del Parque Nacional Natural Tayrona, el pasado 06 de Agosto de 2014 en la playa de bahía Gayraca, y se le permitiera ejercer la actividad de pesca artesanal.

Que el señor ODAVIS NAVARRO MEZA, presentó acción de tutela, radicación 2014-360 del Tribunal Administrativo del Magdalena, pretendiendo entre otras, que se le hiciera devolución de las redes de pesca decomisadas por



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20266530000355* de 31-08-2026

parte de los funcionarios del Parque Nacional Natural Tayrona, el pasado 06 de Agosto de 2014 en la playa de bahía Gayraca, y se le permitiera ejercer la actividad de pesca artesanal.

Que el señor JAIRO VILLALBA LEAL, presentó acción de tutela, radicación 2014-353 del Tribunal Administrativo del Magdalena, pretendiendo entre otras, que se le hiciera devolución de las redes de pesca decomisadas por parte de los funcionarios del Parque Nacional Natural Tayrona, el pasado 06 de Agosto de 2014 en la playa de bahía Gayraca, y se le permitiera ejercer la actividad de pesca artesanal.

- **Inicio de la Investigación**

Que teniendo en cuenta los escritos de tutela anteriormente relacionados, mediante el referido Auto No. 592 del 24 de octubre de 2014, además de disponerse el levantamiento de la medida previamente señalada, se dio inicio a la correspondiente investigación administrativa ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009, contra los señores Luis Fernando Viloria, Lesmes Otero Ovidio, Yonatan Pacheco Yanez, Jesús Alberto Pacheco Guerra, Iván Antonio Fernández Pardo, Emel Antonio Fernández Pardo, Jairo Andrés Pacheco Yanes, Maximiliano Velásquez Yanes, Wilfrido Rafael Fernández, Manuel Rodríguez, Oswaldo Velásquez Loaiza, José Francisco Pacheco Herrera, Ramón Pezzoti Ariza, Miguel Antoni Zúñiga Asís, Carlos Alberto Martínez López, Emilio Alfonso Arias Morales, Odavis Navarro Meza, Jairo Villalba Leal.

Que el día 05 de noviembre de 2014, se notificó personalmente del Auto 592 del 24 de octubre de 2014, a los señores LESMES OTERO OVIDIO, identificado con cedula de ciudadanía N° 91.072.644 de San Gil y JONATAN JOSE PACHECO YANEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.082.905.786 de Santa Marta.

Que el día 06 de noviembre de 2014, se notificó personalmente del Auto 592 del 24 de octubre de 2014, al señor LUIS FERNANDO VILORIA, identificado con cedula de ciudadanía N°4.969.570 de Santa Marta.

Que los señores Luis Fernando Viloria, Lesmes Otero Ovidio, Yonatan Pacheco Yanez, Jesús Alberto Pacheco Guerra, Iván Antonio Fernández Pardo, Emel Antonio Fernández Pardo, Jairo Andrés Pacheco Yanes, Maximiliano Velásquez Yanes, Wilfrido Rafael Fernández, Manuel Rodríguez, Oswaldo Velásquez Loaiza, José Francisco Pacheco Herrera, Ramón Pezzoti Ariza, Miguel Antoni Zúñiga Asís, Carlos Alberto Martínez López, Emilio Alfonso Arias Morales, Odavis Navarro Meza, Jairo Villalba Leal, otorgaron poder al doctor JOSE FRANCISCO ARISMENDY PINTO, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.126.577 expedida en Cartagena y tarjeta profesional N° 15668 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerciera representación dentro del proceso sancionatorio iniciado (Fls. 184 – 199 y 233 – 234)



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20266530000355* de 31-08-2026

Que el día 26 de noviembre 2014, se realizó diligencia de notificación personal, a los señores: Jesús Alberto Pacheco Guerra, Iván Antonio Fernández Pardo, Emel Antonio Fernández Pardo, Jairo Andrés Pacheco Yanes, Maximiliano Velásquez Yanes, Wilfrido Rafael Fernández, Manuel Rodríguez, Oswaldo Velásquez Loaiza, José Francisco Pacheco Herrera, Ramón Pezzoti Ariza, Miguel Antoni Zúñiga Asís, Carlos Alberto Martínez López, Emilio Alfonso Arias Morales, Odavis Navarro Meza, Jairo Villalba Leal, por intermedio de su apoderado, el doctor JOSE FRANCISCO ARISMENDY PINTO.

Que el día 26 de noviembre de 2014, se realizó diligencia para hacer entrega del elemento decomisado y sus componentes a los señores LUIS FERNANDO VILORIA, LESMES OTERO OVIDIO y JONATAN PACHECO YANEZ, en cumplimiento de los fallos de tutela del 16 de Octubre de 2014, radicaciones N° 349-2014, N°350-2014, N°351-2014, proferido por el Tribunal Administrativo del Magdalena, magistrada ponente María Victoria Quiñones Triana y lo ordenado en el artículo segundo del Auto 592 del 24 de octubre de 2014.

Que de conformidad con lo ordenado en el numeral 2 del artículo 8 del auto No. 592 del 24 de octubre de 2014, el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, remite por 4-72, numero de guía RN402959003CO, citaciones para rendir versión libre, al doctor JOSE FRANCISCO ARISMEDY PINTO, apoderado de los señores: Luis Fernando Viloria, Lesmes Otero Ovidio, Yonatan Pacheco Yanez, Jesús Alberto Pacheco Guerra, Iván Antonio Fernández Pardo, Emel Antonio Fernández Pardo, Jairo Andrés Pacheco Yanes, Maximiliano Velásquez Yanes, Wilfrido Rafael Fernández, Manuel Rodríguez, Oswaldo Velásquez Loaiza, José Francisco Pacheco Herrera, Ramón Pezzoti Ariza, Miguel Antoni Zúñiga Asís, Carlos Alberto Martínez López, Emilio Alfonso Arias Morales, Odavis Navarro Meza, Jairo Villalba Leal.

Que de conformidad con lo ordenado en el numeral 2 del artículo 8 del auto No. 592 del 24 de octubre de 2014, el día 29 de julio de 2015, el Administrador del Parque Nacional Natural Tayrona recibió versión libre al señor LUIS FERNANDO VILORIA.

Que de conformidad con lo ordenado en el numeral 2 del artículo 8 del auto No. 592 del 24 de octubre de 2014, el día 29 de julio de 2015, el Administrador del Parque Nacional Natural Tayrona recibió versión libre al señor OVIDIO LESMES OTERO

Que los señores Yonatan Pacheco Yanez, Jesús Alberto Pacheco Guerra, Iván Antonio Fernández Pardo, Emel Antonio Fernández Pardo, Jairo Andrés Pacheco Yanes, Maximiliano Velásquez Yanes, Wilfrido Rafael Fernández, Manuel Rodríguez, Oswaldo Velásquez Loaiza, José Francisco Pacheco Herrera, Ramón Pezzoti Ariza, Miguel Antoni Zúñiga Asís, Carlos Alberto Martínez López, Emilio Alfonso Arias Morales, Odavis Navarro Meza, Jairo



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20266530000355* de 31-08-2026

Villalba Leal, no comparecieron a rendir versión libre, de lo cual se dejó constancia en sus respectivas actas a folios 276 a 286 y de la 347 a 351.

Que los señores Luis Fernando Viloría, Lesmes Otero Ovidio, Yonatan Pacheco Yanez, Jesús Alberto Pacheco Guerra, Iván Antonio Fernández Pardo, Emel Antonio Fernández Pardo, Jairo Andrés Pacheco Yanes, Maximiliano Velásquez Yanes, Wilfrido Rafael Fernández, Manuel Rodríguez, Oswaldo Velásquez Loaiza, José Francisco Pacheco Herrera, Ramón Pezzoti Ariza, Miguel Antoni Zúñiga Asís, Carlos Alberto Martínez López, Emilio Alfonso Arias Morales, Jairo Villalba Leal, radicaron ante el Parque Nacional Natural Tayrona escritos sobre la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a esta investigación, tal como consta en el expediente y se remitieron a esta Dirección mediante memorando N°20156720003173 de 20 de agosto de 2015.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo octavo del auto No. 592 del 24 de octubre de 2014, el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, con memorando N° 20156720003173 de 20 de agosto de 2015, allegó a este Dirección, concepto técnico N° 20156720001706.

- **Formulación de cargos.**

Mediante auto No. 223 del 29 de febrero de 2016, esta Dirección Territorial formuló contra el señor LUIS FERNANDO VILORIA y otros, los siguientes cargos:

1. *"Realizar dentro del área del Parque Nacional Natural Tayrona, sector de Gayraca, actividad de pesca utilizando como arte de pesca un aparejo no selectivo (trasmallo), contraviniendo presuntamente el artículo 278 del Decreto 2811 de 1974, numeral 9 del artículo 10 de la Resolución 0234 de 2004, los numerales 7, 8 y 10 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto Único 1076 de 2015.*
2. *Abandono de objeto, por encontrarse arte de pesca en el sector de Gayraca, en las coordenadas N 11° 20' 39,6" W 074° 06' 45,2" en el sitio conocido como la piedra ahogada de barlovento, el día 06 de agosto de 2014, contraviniendo presuntamente el numeral 21 del artículo 10 de la Resolución 0234 de 2004, numeral 4 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto Único 1076 de 2015."*

Que mediante memorando 20166720001613, la jefatura del Parque Nacional Natural Tayrona, remitió a la Dirección Territorial oficios de citación de los señores Luis Fernando Viloría, Lesmes Otero Ovidio, Yonatan Pacheco Yanez, Jesús Alberto Pacheco Guerra, Iván Antonio Fernández Pardo, Emel Antonio Fernández Pardo, Jairo Andrés Pacheco Yanes, Maximiliano Velásquez Yanes, Wilfrido Rafael Fernández, Manuel Rodríguez, Oswaldo Velásquez Loaiza, José Francisco Pacheco Herrera, Ramón Pezzoti Ariza, Miguel Antoni Zúñiga Asís, Carlos Alberto Martínez López, Emilio Alfonso Arias Morales, Odavis Navarro Meza, Jairo Villalba Leal, para que se notificaran personalmente del auto No. 223 del 29 de febrero de 2016.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20266530000355* de 31-08-2026

Que el día 14 de abril 2016, se realizó diligencia de notificación personal, a los señores: Luis Fernando Viloria, Lesmes Otero Ovidio, Yonatan Pacheco Yanez, Jesús Alberto Pacheco Guerra, Iván Antonio Fernández Pardo, Emel Antonio Fernández Pardo, Jairo Andrés Pacheco Yanes, Maximiliano Velásquez Yanes, Wilfrido Rafael Fernández, Manuel Rodríguez, Oswaldo Velásquez Loaiza, José Francisco Pacheco Herrera, Ramón Pezzoti Ariza, Miguel Antoni Zúñiga Asís, Carlos Alberto Martínez López, Emilio Alfonso Arias Morales, Odavis Navarro Meza, Jairo Villalba Leal, por intermedio de su apoderado, el doctor JOSÉ FRANCISCO ARISMENDY PINTO.

Que el jefe del área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona, certificó el día 02 de mayo de 2016, que los señores antes mencionados, no presentaron escrito de descargos.

- **Se otorga el carácter de pruebas**

Que mediante Auto No. 521 del 25 de junio de 2020, esta Dirección Territorial ordenó otorgar el carácter de prueba a las diligencias practicadas en el expediente sancionatorio No. 025 de 2014, adelantado contra LUIS FERNANDO VILORIA y otros.

Que previa citación para efectos de surtir la diligencia de notificación personal del Auto No. 521 del 25 de junio de 2020, los señores JOSÉ FRANCISCO PACHECO HERRERA, WILFRIDO RAFAEL FERNÁNDEZ, YONATAN PACHECO YANEZ, JAIRO ANDRÉS PACHECO YANEZ, JESÚS ALBERTO PACHECO GUERRA, RAMON PEZZOTI ARIZA, LUIS FERNANDO VILORIA, ODAVIS NAVARRO MEZA, OSWALDO VELÁSQUEZ LOAIZA, IVÁN ANTONIO FERNÁNDEZ PARDO, MIGUEL ANTONIO ZÚÑIGA ASIS, MAXIMILIANO VELÁSQUEZ YANEZ, MANUEL RODRÍGUEZ, LESMES OTERO OVIDIO, ALBERTO MARTÍNEZ LÓPEZ, EMILIO ALONSO ARIAS MORALES, EMEL ANTONIO FERNÁNDEZ PARDO y JAIRO VILLALBA LEA, no se presentaron a dicha diligencia, razón por la cual se procedió a su notificación por aviso, el cual fue entregado en el lugar del domicilio y recibido el día 31 de agosto de 2023 por el señor JESÚS PACHECO, tal como quedó registrado.

- **Traslado para alegatos**

Que mediante Auto No. 263 del 29 de septiembre de 2023, se ordenó correr traslado para alegatos.

Que previa citación para efectos de surtir la diligencia de notificación personal del Auto No. 263 del 29 de septiembre de 2023, los señores JOSÉ FRANCISCO PACHECO HERRERA, WILFRIDO RAFAEL FERNÁNDEZ, YONATAN PACHECO YANEZ, JAIRO ANDRÉS PACHECO YANEZ, JESÚS ALBERTO PACHECO GUERRA, RAMON PEZZOTI ARIZA, LUIS FERNANDO VILORIA, ODAVIS NAVARRO MEZA, OSWALDO VELÁSQUEZ LOAIZA, IVÁN ANTONIO



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20266530000355* de 31-08-2026

FERNÁNDEZ PARDO, MIGUEL ANTONIO ZÚÑIGA ASIS, MAXIMILIANO VELÁSQUEZ YANEZ, MANUEL RODRÍGUEZ, LESMES OTERO OVIDIO, ALBERTO MARTÍNEZ LÓPEZ, EMILIO ALONSO ARIAS MORALES, EMEL ANTONIO FERNÁNDEZ PARDO, JAIRO VILLALBA LEA , no se presentaron a dicha diligencia, razón por la cual se procedió a realizar la notificación por aviso, el cual fue entregado en el lugar del domicilio y recibido los días 20, 23 y 30 de mayo de 2024 por el señor JESÚS PACHECO y OSVALDO LOAIZA, tal como quedó registrado.

Que el jefe del área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona, certificó el día 13 de junio de 2024, que los señores antes mencionados, no presentaron escrito de alegatos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y **Parques Nacionales Naturales de Colombia**, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

• DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

La ley 1333 de 2009, la cual establece el procedimiento sancionatorio ambiental y dicta otras disposiciones, considera en el artículo 5 la infracción en materia ambiental como *"toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20266530000355* de 31-08-2026

Que en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, preceptúa: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que el artículo 24 de la mencionada ley, establece que: *"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno". (Modificado por ley 2387 del 2024)*

Que una vez se han notificado los cargos al investigado, el artículo 25 de ley 1333 de 2009, indica: *"Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes"*.

Que por su parte, el artículo 26, establece: *"Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas"*.

Que una vez agotado el término probatorio, se ordenará correr traslado para alegatos de conclusión al presunto infractor de la normativa ambiental o presunto causante del daño o de la afectación ambiental, por acto administrativo, en virtud de la ley 2387 del 2024, "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20266530000355* de 31-08-2026

infractores y se dictan otras disposiciones", que en su artículo 8º, señala taxativamente la inclusión de la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la ley 1437 de 2011, al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya".

Finalmente, el artículo 27 de la ley 1333 de 2009, señala que: *"Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado". (Modificado por ley 2387 del 2024)*

Que de conformidad a la normativa de referencia, esta Dirección ha dado impulso procesal al presente proceso sancionatorio hasta el traslado para alegatos de conclusión, de que trata el artículo 08 de la ley 2387 de 2024, que modificó la ley 1333 de 2009.

• **DEL CESE DEL PROCEDIMIENTO**

Que la Ley 1333 de 2009, establece en sus artículos 9 y 23 las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental en los siguientes términos:

ARTÍCULO 9º. *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.**
- 2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.**



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20266530000355* de 31-08-2026

3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

(Modificado por ley 2387 del 2024)

ARTÍCULO 23. *Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.*

Una vez realizado el recuento de los antecedentes que dieron origen a la presente actuación administrativa y teniendo en cuenta el estado actual del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental No. 025 de 2014, esta Dirección Territorial, previo a la adaptación de la decisión de fondo que en derecho correspondiera, consideró pertinente verificar de oficio información relevante respecto de las personas naturales vinculadas a la presente actuación.

Que dicha verificación se adelantó con el propósito de constatar la situación actual de los investigados vinculados al procedimiento y establecer si, respecto de todos, la autoridad ambiental pudiera continuar ejerciendo su potestad sancionatoria y adoptar las decisiones correspondientes dentro de la presente actuación administrativa.

Que esta Dirección Territorial adelantó actuaciones ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, como autoridad competente en materia de registro civil, así como ante el apoderado judicial reconocido dentro del expediente, con el fin de validar la información objeto de consulta.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20266530000355* de 31-08-2026

Que mediante oficio con radicado No. 20266530005691 del 29 de julio de 2026, esta Dirección Territorial solicitó al doctor JOSÉ FRANCISCO ARISMENDY PINTO, en su calidad de apoderado judicial de los investigados dentro de la presente actuación, informar si tenía conocimiento del fallecimiento de alguno de sus representados o de cualquier circunstancia que afectara su comparecencia dentro de la presente actuación administrativa.

Que en el referido requerimiento, también se solicitó que en caso de registrarse el fallecimiento de alguno de sus poderdantes, se remitiera copia del respectivo Registro Civil de Defunción o de cualquier otro documento idóneo que permitiera acreditar dicha circunstancia, así como informar la fecha en que tuvo conocimiento de dicho hecho y si el mismo había sido comunicado previamente a esta Autoridad Ambiental.

Que asimismo, esta Dirección Territorial elevó consulta ante la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de verificar la información correspondiente a las personas naturales vinculadas al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental No. 025 de 2014.

Que como resultado de la consulta elevada ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, esta Dirección Territorial tuvo conocimiento mediante respuesta al radicado No. 20266530005681, del fallecimiento de los señores RAMON PEZZOTTI ARIZA, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 1.750.253, y LUIS FERNANDO VILORIA, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 4.969.570.

Que respecto del señor RAMON PEZZOTTI ARIZA, su fallecimiento ocurrió el día 27 de septiembre de 2017, tal y como consta en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 06187353, con fecha de inscripción 23 de noviembre de 2017, y reposa en la Registraduría Municipal de Pueblo Viejo (Magdalena).

Que respecto del señor LUIS FERNANDO VILORIA, su fallecimiento ocurrió el día 20 de octubre de 2023, tal y como consta en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 11422015, con fecha de inscripción 23 de octubre de 2023, y reposa en la Registraduría Especial de Santa Marta (Magdalena).

Que de la revisión que reposa en el expediente administrativo sancionatorio ambiental No. 025 de 2014, no se evidenció que durante el trámite de la presente actuación hubiera sido puesto en conocimiento de esta Dirección Territorial, el fallecimiento de los señores RAMON PEZZOTTI ARIZA y LUIS FERNANDO VILORIA, razón por la cual, dicha circunstancia no había sido



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20266530000355* de 31-08-2026

acreditada ni conocida por la Autoridad Ambiental durante las actuaciones surtidas con anterioridad.

Que la circunstancia constitutiva de la causal de cesación del procedimiento fue conocida por esta Dirección Territorial con ocasión de la verificación oficiosa adelantada ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, previo a la adopción de la decisión de fondo que correspondiera dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental No. 025 de 2014.

Que una vez conocida y acreditada dentro de la presente actuación administrativa la muerte de los señores RAMON PEZZOTTI ARIZA y LUIS FERNANDO VILORIA, esta Dirección Territorial debe determinar los efectos jurídicos de dicha circunstancia respecto de la continuidad del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental frente a cada uno de ellos.

Que el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 establece como causal de cesación del procedimiento la muerte del investigado cuando se trata de una persona natural.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, la cesación del procedimiento puede declararse en cualquier etapa de la actuación cuando se configure la causal correspondiente al fallecimiento del investigado, siempre que dicha circunstancia se encuentre plenamente demostrada.

Que en el presente caso, el fallecimiento de los señores RAMON PEZZOTTI ARIZA y LUIS FERNANDO VILORIA se encuentra plenamente acreditado mediante la información suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil y los correspondientes Registros Civiles de Defunción, configurándose respecto de cada uno de ellos la causal de cesación prevista en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

De otra parte, el párrafo del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, puntualiza que la causal de cesación del procedimiento consistente en la muerte del investigado cuando se trata de una persona natural opera sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los demás investigados, si los hubiere.

Que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental No. 025 de 2014 se encuentran vinculados otros investigados, razón por la cual la cesación del procedimiento respecto de los señores RAMON PEZZOTTI ARIZA y LUIS FERNANDO VILORIA no afecta la continuidad de la actuación administrativa frente a los demás investigados vinculados al expediente.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20266530000355* de 31-08-2026

Que en consecuencia, esta Dirección Territorial procederá a declarar la cesación parcial del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental No. 025 de 2014, exclusivamente respecto de los señores RAMON PEZZOTTI ARIZA, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1.750.253, y LUIS FERNANDO VILORIA, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 4.969.570, continuando la actuación administrativa respecto de los demás investigados.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: CESAR PARCIALMENTE el procedimiento sancionatorio de carácter administrativo ambiental No 025 de 2014, iniciado mediante Auto No. 592 del 24 de octubre de 2014, respecto de los señores RAMON PEZZOTTI ARIZA, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1.750.253, y LUIS FERNANDO VILORIA, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 4.969.570, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONTINUAR el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental No. 025 de 2014, iniciado mediante Auto No. 592 del 24 de octubre de 2014, respecto de los demás investigados vinculados a la presente actuación administrativa, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución mediante AVISO, publicado en página web de la entidad y en cartelera de las oficinas de la Dirección Territorial Caribe, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con la ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: Desígnese al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona para la presente diligencia

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los demás investigados vinculados al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental No. 025 de 2014, en especial lo dispuesto en el artículo segundo del presente acto administrativo, dejando constancia de dicha actuación en el expediente.

PARAGRAFO: Desígnese al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona para la presente diligencia.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20266530000355* de 31-08-2026

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la gaceta ambiental de la entidad y en la cartelera de las oficinas de la Dirección Territorial Caribe, de conformidad con el artículo 23 de la ley 1333 de 2009 y con el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este acto administrativo, de conformidad con el artículo 23 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santa Marta, a los 31 días de agosto del 2026

CARLOS VIDAL PASTRANA

Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Helena Meza 
Abogada
Dirección Territorial Caribe